

Sexta.- El importe de las ayudas se hará efectivo en sucesivas transferencias anuales a la Entidad de crédito a fin de que por la misma sean aplicadas las cuantías individualizadas de las ayudas concedidas a las amortizaciones periódicas resultantes de los acuerdos de regulación de deudas.

Septima.- Por la Entidad de crédito se remitirá a final de cada año a la Consejería de Obras Públicas y Transportes documento justificativo de la aplicación de la cantidad transferida, al objeto de proceder al libramiento de la correspondiente al ejercicio siguiente.

Octava.- Concluido el periodo de amortización del crédito hipotecario o, en su caso, el resultante de la regulación, la Entidad procederá anualmente a la devolución a la Junta de Andalucía de las ayudas concedidas en la misma cuantía a que anualmente viniera obligado el beneficiario.

Novena.- El presente Convenio extenderá su vigencia hasta que se extingan las obligaciones que ambas partes contraen.

Podrá ser causas de resolución del mismo, el incumplimiento de alguna de sus cláusulas o el mutuo acuerdo entre las partes.

Décima.- Con el fin de velar por el cumplimiento y eficacia de las estipulaciones contenidas en este Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de las partes firmantes y que se reunirá al menos dos veces al año.

Decimoprimer.- El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, aplicándose, en todo aquello que no figure expresamente estipulando en el mismo, los principios de la Ley de Contratos del Estado.

Y en prueba de conformidad, ambas partes suscriben este Convenio de colaboración en el lugar y fecha indicados.

DECRETO 93/1991, de 30 de abril, sobre ayudas económicas a las promociones de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial.

La presente disposición pretende, mediante el apoyo a las promociones de vivienda de Protección Oficial de régimen especial, posibilitar el acceso a la vivienda a un colectivo social que tiene dificultades para atender a esta carencia habitacional.

Para aquellos sectores sociales demandantes de vivienda cuyos ingresos familiares se sitúan por debajo de dos veces el Salario Mínimo Interprofesional, acceder a una vivienda constituye un problema de difícil solución. La situación para este colectivo, se define tanto por la necesidad de vivienda, como por la inadecuación de los mecanismos que podrían ayudar a resolver su problema de alojamiento.

La Administración Central, a través del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con objeto de dar una respuesta adecuada a esta situación, creó un régimen de promoción de Viviendas de Protección Oficial de carácter especial. La condición de especial viene definida por los agentes promotores, del sector público o mixto, por los destinatarios, hasta 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional y por las favorables condiciones económicas y financieras, que afectan al promotor y al usuario. La disposición que define este régimen especial, el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, pretende crear condiciones propicias para que se desarrollen actuaciones de estas características.

No obstante, la evolución de las circunstancias de mercado está significando que el cálculo económico que efectúan los promotores arroje un déficit entre el coste de producción de la vivienda y el precio final, tasado por la Administración.

Asimismo, se ha constatado que, a pesar de los importantes beneficios establecidos en el Régimen Especial regulado por el R. D. 224/1989 de 3 de marzo, el pago de estas viviendas presenta una cierta disfuncionalidad en lo que se refiere a los niveles de ingresos requeridos a los adquirentes o adjudicatarios -dos veces el Salario Mínimo Interprofesional- y la cuantía de la aportación inicial necesaria para la adquisición de la vivienda.

En consecuencia, de forma acordada con las medidas promulgadas por la Administración Central, se ha diseñado una doble ayuda económica bajo la fórmula de subvenciones a fondo perdido por vivienda. Estas subvenciones irán destinadas por una parte a posibilitar la viabilidad económica de las actuaciones en Régimen Especial mediante subvención a la actuación protegible y por otra a disminuir la aportación inicial resultante de la compra de las viviendas mediante subvenciones a los propios adquirentes o adjudicatarios.

Se pretende, de esta forma, favorecer la actividad de los promotores públicos en este campo y facilitar el acceso a las viviendas, dando además cumplimiento a los acuerdos de la Concertación Social.

Es también un objetivo pretendido facilitar la intervención de las diversas Administraciones Públicas, especialmente la Administración Local, como agente promotor de vivienda social, por las indudables ventajas que este hecho tendría para solucionar el problema del alojamiento de amplios colectivos de la población andaluza.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 30 de abril de 1991,

DISPONGO

SECCION 1ª: CONTENIDO Y ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1º.-

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las ayudas económicas que la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dispone, en concepto de apoyo y fomento al Régimen Especial establecido en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

ARTICULO 2º.-

Serán actuaciones protegibles a los efectos del presente Decreto, aquellas que, acogidas al Régimen Especial, tengan por objeto:

- a) La promoción de viviendas de protección oficial.
- b) La rehabilitación de viviendas existentes, incluida la adquisición de edificios con dicho destino.
- c) La rehabilitación del equipamiento comunitario primario.

Dichas viviendas podrán ser cedidas en propiedad, alquiler, precario o comodato.

SECCION 2ª: AYUDA ECONOMICA AL PROMOTOR PUBLICOARTICULO 3º.-

1.- La Consejería de Obras Públicas y Transportes dentro de sus disponibilidades presupuestarias, podrá subvencionar a fondo perdido la actuación protegible, a efectos de posibilitar su viabilidad económica. Dicha subvención revestirá la forma de ayuda directa al Promotor Público de la actuación.

2.- Para el caso de actuaciones de nueva planta, con destino a ser cedidas en propiedad, la cuantía de la ayuda por cada metro cuadrado de superficie útil de la vivienda será equivalente al 10% del módulo ponderado aplicable vigente en la fecha de la Calificación Provisional y del 13% para los casos de cesión en alquiler, precario o comodato.

3.- Para las actuaciones de rehabilitación con destino a ser cedidas en propiedad, la cuantía de la ayuda será equivalente al 10% del presupuesto protegible calculado según el criterio del Artículo 26-1 del Real Decreto 224/89, de 3 de marzo y del 13% para los casos de cesión en alquiler, precario o comodato.

ARTICULO 4º.-

Para optar a este tipo de ayuda económica serán requisitos necesarios:

- a) La concesión gratuita por parte del Promotor Público, en propiedad o en derecho de superficie, del suelo edificable necesario, de forma que no impute coste alguno a la actuación.
- b) Haber obtenido para cada actuación la financiación cualificada necesaria que haga posible su viabilidad financiera.

ARTICULO 5º.-

1.- Los Promotores Públicos deberán presentar ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes, antes de la finalización del primer trimestre del año, las propuestas de actuación a iniciar en el año siguiente.

Cada una de las propuestas constará de los conceptos siguientes:

- a) Identificación del Promotor Público.
- b) Naturaleza y descripción de la actuación proyectada.
- c) Estudio de costes y anualidades previstas.

2.- La Dirección General de Arquitectura y Vivienda antes del 30 de junio de cada año elaborará el programa de actuaciones protegibles en Régimen Especial a que se refiere el Artículo 40 del Real Decreto 224/1989 de 3 de marzo.

3.- Una vez fijado el número de actuaciones a desarrollar y suscrito el Convenio con el Ministerio de Obras Públicas Transportes y Comunicaciones, se informará de su contenido a los Promotores Públicos incluidos en el programa, para que inicien ante el órgano competente la tramitación del expediente correspondiente, a efecto de obtener la Calificación Provisional.

4.- Los Promotores Públicos que pretendan las ayudas a que se refiere el presente Decreto, presentarán posteriormente sus solicitudes ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes por cada una de las actuaciones a desarrollar, de acuerdo con el contenido del Artículo 3º, incluyendo como anexo la

documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4º.

ARTICULO 6º.-

La concesión de las ayudas a las actuaciones se formalizarán mediante resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes, cuyo contenido hará referencia a la cuantía de las ayudas, calendario y condiciones para el abono en relación con las distintas fases de la actuación.

SECCION 3ª: AYUDA A LOS ADQUIRENTES O ADJUDICATARIOSARTICULO 7º.-

1.- La Consejería de Obras Públicas y Transportes, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, podrá conceder subvenciones personales a los adquirentes en primera transmisión o adjudicatarios de viviendas de Protección Oficial acogidas al Régimen Especial establecido en el R.D. 224/1989 de 3 de marzo.

2.- La cuantía de la subvención personal será equivalente al 5% del precio de venta o adjudicación.

ARTICULO 8º.-

Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en un plazo no superior a seis meses desde la fecha del documento privado o público de compraventa o adjudicación de la vivienda que se suscriba con antelación.

ARTICULO 9º.-

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, una vez comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en el R.D. 224/1989 de 3 de marzo, para este régimen de protección, resolverán sobre la concesión de las subvenciones personales solicitadas.

ARTICULO 10º.-

1.- Estas subvenciones podrán hacerse efectivas de manera anticipada al Promotor Público, previa deducción del importe de la aportación inicial a realizar por el adquirente, una vez acreditada la iniciación de las obras y formalizados los contratos de cesión con el visado preceptivo.

2.- A tales efectos, en el documento público y, en su caso, privado de compraventa, deberá constar expresamente la deducción a que se refiere el párrafo anterior, así como la autorización al promotor para percibir el importe de la subvención directamente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

3.- Las cantidades así percibidas por el Promotor Público, serán consideradas a todos los efectos como entrega a buena cuenta del precio de la vivienda en tanto no se haya obtenido la Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial y se acredite la transmisión de la vivienda, mediante la correspondiente Escritura Pública.

ARTICULO 119.-

1.- Los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial que hayan sido perceptores de las ayudas previstas en este Decreto, no podrán ceder inter vivos la vivienda por ningún título durante el plazo de diez años a partir de la Calificación Definitiva, sin antes reintegrar a la Junta de Andalucía el importe de la subvención en su día por ellos percibida, incrementada en los intereses legales desde dicha fecha.

2.- Esta prohibición deberá constar expresamente en el documento público y, en su caso privado, de compraventa o adjudicación de la vivienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Para su inclusión en el programa de actuaciones protegibles en Régimen Especial correspondiente al año 1992, los Promotores Públicos deberán presentar sus propuestas antes del 15 de junio de 1991.

Segunda.- A los efectos del presente Decreto, serán considerados, con cargo a las disponibilidades presupuestarias del año 1991, todas aquellas solicitudes que se presenten antes del 15 de septiembre de 1991.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 20 de abril de 1991, por la que se autoriza el cambio de Fiestas Locales en varios municipios, así como la fijación de las Fiestas Locales en los Municipios de Gualchos, Núcleo Castell de Ferro, Pampaneira (Granada); Almonte (Huelva); Canillas de Albaidas (Málaga) y Burguillos (Sevilla).

Recibidas solicitudes de varios Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, proponiendo el cambio de Fiestas Locales fijadas en la Orden de esta Consejería de 21 de diciembre de 1990 (BOJA 107, de 31 de diciembre), estimándose conveniente autorizar el cambio solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 46 del R. Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

Por otra parte recibidas certificaciones de los Acuerdos de los Plenos de los Ayuntamientos de Gualchos, Núcleo Castell de Ferro, Pampaneira (Granada); Almonte (Huelva); Canillas de Albaida (Málaga) y Burguillos (Sevilla), por los que se fijan las Fiestas Locales correspondientes para los mismos en 1991 a tenor de lo establecido en el artículo 46 del citado R. Decreto 2001/1983, y en uso de las facultades que me están conferidas por el R. Decreto

4043/1982, de 29 de diciembre y Decreto 26/1983, de 9 de febrero,

DISPONGO:

Artículo 1º. Autorizar el cambio de Fiestas Locales para el presente año fijadas por Orden de 21 de diciembre de 1990 (BOJA núm. 107 de 31 de diciembre) en las Municipios y por los días que se detallan en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 2º. Declarar para 1991, días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, con el carácter de Fiestas Locales, en los Municipios de la Comunidad Autónoma que se determinan en el Anexo II.

Artículo 3º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de abril de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANEXO I**Almería**

Nacimiento: Se sustituye el 19 de marzo por el 30 de septiembre.
Fines: Se sustituye el 3 de junio por el 30 de mayo.

Cádiz

Borbate: Se sustituye el 16 de junio por el 16 de julio.
Zahara: Se sustituye el 30 de mayo por el 3 de junio.

Córdoba

Benamejil: Se sustituye el 3 de junio por el 30 de mayo.

Granada

Cenes de la Vega: Se sustituye el 7 de octubre por el 24 de agosto.

Jaén

Alcaudete: Se sustituye el 30 de mayo por el 26 de julio.
Baeza: Se sustituye el 30 de mayo por el 16 de agosto.
Carbaneros: Se sustituye el 30 de mayo por el 20 de mayo.
Mengíbar: Se sustituye el 30 de mayo por el 3 de mayo.
Rus: Se sustituye el 30 de mayo por el 25 de septiembre.
Santa Elena: Se sustituye el 30 de mayo por el 20 de agosto.
Torreperogil: Se sustituye el 30 de mayo por el 25 de julio.

Málaga

Arriate: Se sustituye el 29 de junio por el 1 de julio.
Casabermeja: Se sustituye el 25 de abril por el 30 de mayo.
Yunquera: Se sustituye el 3 de junio por el 30 de mayo.

Sevilla:

Sanlúcar la Mayor: Se sustituye el 3 de junio por el 30 de mayo

ANEXO II**Granada**

Gualchos: 30 de mayo, 30 de septiembre.
Núcleo Castell de Ferro: 3 de mayo, 16 de julio.
Pampaneira: 6 de mayo, 16 de septiembre.

Huelva

Almonte: 20 de mayo, 3 de julio.

Málaga

Canillas de Albaida: 30 de mayo 7 de octubre.

Sevilla

Burguillos: 26 de julio, 4 de octubre.

ORDEN de 26 de abril de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Sogeres encargada de la limpieza de Algeciras (Cádiz) mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la empresa Sogeres encargada de la limpieza de Algeciras (Cádiz) los días 4,